

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4446**

Radicación : 001-1999-00008-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO COLMENA S.A.  
Demandado : GUILLERMO KLUSMAN CALDERON  
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali



La Secretaría de Seguridad y Justicia, de la Alcaldía de Santiago de Cali, devuelve Despacho Comisorio No. 171 de fecha 5 de mayo de 2017, sin diligenciar, debido a que el apoderado de la parte interesada EDUARDO BORRERO RENGIFO, se hubiese presentado a solicitar la respectiva fecha, por lo que se dispondrá agregar al expediente para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 171 de fecha 05 de mayo de 2017, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4441**

Radicación : 001-2012-00109-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.  
Demandado : ROMULO JARAMILLO RAMIREZ  
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- TÉNGASE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

**3°.- RATIFICAR** a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

sk



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 4414**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: WORLD TRADE CENTER CALI Y OTROS  
Demandado: CIUDAD CHIPICHAPE S.A.  
Radicación: 76001-31-03-003-2004-00366-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Por otra parte, se allega convenio de cesión del crédito suscrito entre la demandante MERCEDES GÓMEZ VELASQUEZ y el señor JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTÍNEZ, por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito del 50% del crédito de la cedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 3348 a 3354, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

3°.- **ACEPTAR** la cesión del crédito entre MERCEDES GÓMEZ VELASQUEZ y el señor JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTÍNEZ

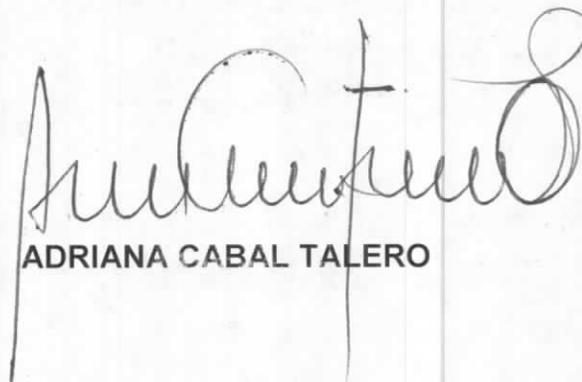
4°.- **TÉNGASE** a JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTÍNEZ como CESIONARIO del 50% del 20% correspondiente a la señora MERCEDES GÓMEZ VELASQUEZ sobre el crédito que se ejecuta, para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

5°.- **CONTINÚESE** con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a WORLD TRADE CENTER CALI LTDA. EN LIQUIDACIÓN, MANUEL ANTONIO ROMO ROSERO, NELSON CRUZ GÓMEZ, CARLOS ARTURO PLAZA CRUZ, ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRAN, MERCEDES GÓMEZ VELASQUEZ y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ.

6°.- **REQUERIR** a JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ para que designe apoderado judicial.

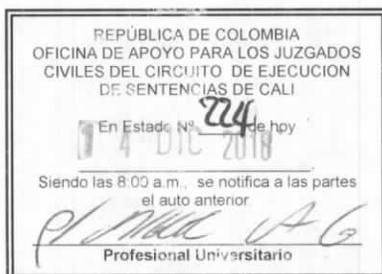
7°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4378**

Radicación : 003-2010-00354-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO AV VILLAS  
Demandado : JUAN CARLOS RODRIGUEZ  
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali.

Presenta escrito la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se comisione al martillo del Banco Popular, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien o bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del proceso, y manifiesta que el pago de las tarifas, expensas y demás gastos que cobre el comisionado.

En escrito posterior la misma apoderada presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, se decrete el desembargo de los bienes, el desglose y finalmente se proceda con el archivo del proceso. En el mismo escrito autoriza igualmente a la parte demandada para que reciba el oficio de levantamiento de embargo.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, resulta inocuo pronunciarse respecto de la petición de comisionar para la diligencia de remate, por lo que se agregará el escrito para que obre de conformidad, sin disponer nada más al respecto.

Ahora bien, en atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante facultada para recibir (folio 1), observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Finalmente se tendrá en cuenta la autorización allegada por la apoderada de la parte ejecutante, incluida en la solicitud de terminación, relativa a la entrega de los oficios a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- AGREGAR** al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, contentivo de solicitud de comisionar para diligencia de remate, sin disponer nada mas al respecto.

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2º.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

3º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, solicitado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 5711 del 7 de diciembre de 2010 (folio 83), por lo que se pondrán a disposición de este, los bienes que se desembarquen.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

5º.- Sin condena en costas.

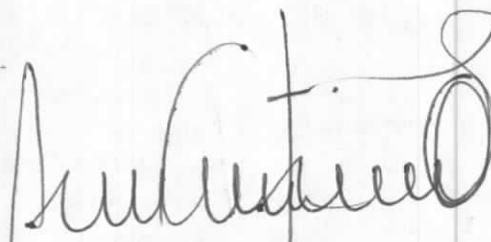
6º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

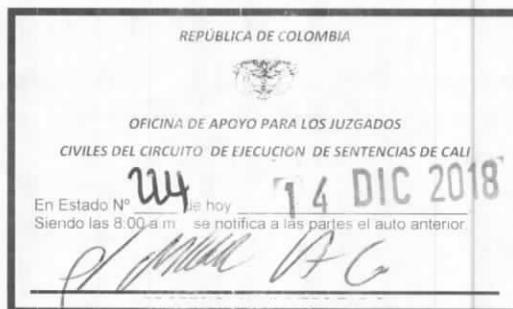
7º.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

9º.- **DISPONER** la entrega de los oficios a la parte demandada.

10º.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ



MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4432

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: LUIS GABRIEL GAVIRIA (cesionario)  
Demandado: JAMES PALACIOS HOYOS  
Radicación: 76001-3103-003-2011-00337-00

Por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se informa que el proceso con radicado 76001-40-03-006-2010-00120-00 se terminó, razón por la cual se canceló el embargo de remanentes de este proceso comunicado mediante oficio No. 2954 de 1 de noviembre de 2011 y aceptado mediante auto de 21 de noviembre de 2011, visible a folio 60.

De otro lado y en suma con lo comentado, el demandado allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que se le reconocerá personería, y, a su vez, dicha apoderada allega solicitud de reproducción del oficio que comunica el levantamiento de las medidas cautelares, pero ahora considerando la terminación del proceso del acreedor de remanentes, con el fin de concretar el registro de cancelación de las medidas.

Atendiendo lo planteado, evidenciada la terminación del proceso acreedor de remanentes y que no fueron retirados los oficios que comunican el levantamiento de las medidas para que quedarán a disposición de aquel, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehagan las comunicaciones referentes a la cancelación de medidas cautelares, acatando lo planteado en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

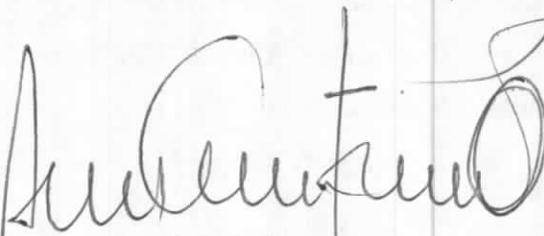
**1º.- AGREGAR** el oficio No. 08-3051 de 2 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde se informa que el proceso con radicado 76001-40-03-006-2010-00120-00 se terminó, razón por la cual se canceló el embargo de remanentes de este proceso comunicado mediante oficio No. 2954 de 1 de noviembre de 2011 y aceptado mediante auto de 21 de noviembre de 2011, visible a folio 60, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta.

2°.- **RECONOCER** personería a la abogada YANETH CONSTANZA GRANADOS, identificada con C.C. 66.924.647 de Cali (V.) y T.P. 143.676, para que adelante las gestiones judiciales restantes en este asunto en favor del demandado.

3°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehagan los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración la terminación del proceso 76001-40-03-006-2010-00120-00, acreedor de remanentes, conocido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, tal como se anotó en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	224
de hoy	14 DIC 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4417

Radicación: 003-2013-00205

Ejecutivo hipotecario demandante Banco de occidente VS Melida Osorio Valencia

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho lo siguiente:

1.- El ejecutante no tuvo en cuenta los periodos ya liquidados por el despacho en la modificación a la liquidación de crédito, esto es, del 17 de julio de 2013 hasta el mes de agosto de 2017. Debiendo partir de ahí la parte ejecutante la proyección de la actualización de la liquidación.

2.- La liquidación del crédito modificada por el despacho, visible a folio 267, no se ciñe estrictamente a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues se omitió incluir en el estado de cuenta el valor correspondiente a los intereses de plazo ordenados en el numeral 2 del auto de mandamiento de pago, visible a folio 31 del plenario.

Conforme a lo anterior, y a fin de evitar futuras nulidades le asiste a esta agencia judicial la necesidad de modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, incluyendo además el valor correspondiente a los intereses de plazo ordenados a folio 31, la cual quedará de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	\$ 200.000.000

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	01-ago-17
<b>DIAS</b>	29
<b>TASA EFECTIVA</b>	32,97
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-oct-18
<b>DIAS</b>	1
<b>TASA EFECTIVA</b>	29,45
<b>TIEMPO DE MORA</b>	450
<b>TASA PACTADA</b>	3,00

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	\$ 0,00
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	\$ 0,00
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>TASA NOMINAL</b>	2,40
<b>INTERESES</b>	\$ 4.640.000,00

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 68.104.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 200.000.000
SALDO INTERESES	\$ 68.104.667
DEUDA TOTAL	\$ 268.104.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 9.440.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 14.020.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.580.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 18.600.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.580.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 23.180.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.580.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 27.740.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.560.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 32.300.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.560.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 36.860.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.560.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 41.380.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 45.900.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 50.420.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 54.840.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.420.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 59.240.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.400.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 63.620.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.380.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 67.960.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.484.666,67
nov-18	19,63	29,45	2,17	\$ 67.960.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00

#### RESUMEN FINAL DE LA LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Total liquidación de Crédito + Intereses Moratorios (F.268)	\$ 416.501.333
Intereses de Plazo, ordenados en el numeral 2 de la orden de apremio, visible a folio 31 del plenario	\$ 10.668.188
Intereses Moratorios liquidados desde el 01 de Agosto de 2017 al 31 de Octubre de 2018.	\$ 68.104.667
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 495.274.188</b>

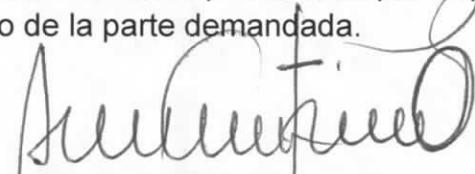
**TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$495.274.188).** Por lo anterior, el juzgado,

#### DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$495.274.188). Como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre 2018 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

dcdc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 224 de hoy 14 DIC 2018 siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4445**

Radicación : 005-2011-00438-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.  
Demandado : ZOILA ROSA DONNEYS GUILLERMO  
Juzgado de origen : 005 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2º.- TÉNGASE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

**3º.- RATIFICAR** a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4438**

Radicación : 005-2018-00093-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : LUZ ESTELLA FERNANDEZ QUIÑONES  
Juzgado de origen : 005 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado de la parte actora, presenta escrito mediante el cual solicita se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro dentro del presente proceso, y de ser el caso se libre el despacho comisorio, teniendo en cuenta que consta en el expediente el registro de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se advierte que es viable, puesto que allega la constancia de inscripción de la medida de embargo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-614856, por lo que se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

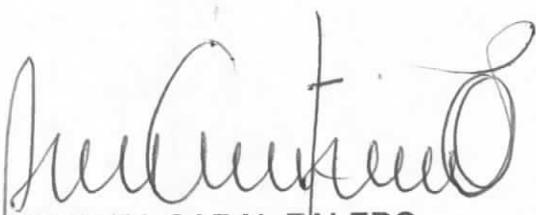
En consecuencia, elJuzgado

**DISPONE:**

**1°.- COMISIONAR** para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **370-614856**, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso; y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$150.000 Mcte.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4442**

Radicación : 006-2012-00104-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.  
Demandado : RANULFO SOLIS RIASCOS  
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- TÉNGASE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

**3°.- RATIFICAR** a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4447**

Radicación: 007-2015-00223-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ANDRES FERNANDO URIBE ALARCON Y OTROS  
Juzgado de origen: 007 Civil del Circuito de Cali

La Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, allega el Despacho Comisorio No. 029 del 30 de Julio de 2018, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las parte para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 029 del 30 de Julio de 2018, debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ



sk

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4448**

Radicación : 007-2017-00229-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado : JHONATAN VALENCIA LUNA  
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado de la parte actora, presenta escrito mediante el cual solicita se libre despacho comisorio dirigido a autoridad competente para el perfeccionamiento de la medida, teniendo en cuenta que el oficio No. 1773 con orden de embargo y secuestro del bien identificado con número de matrícula 370-251835, se radicó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se advierte que es viable, puesto que allega la constancia de inscripción de la medida de embargo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-251835, por lo que se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

El BANCO W, allega Oficio de fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual da respuesta al Oficio No. 1775, informando que el demandado JHONATAN VALENCIA LUNA, se encuentra registrado como titular del producto de captaciones, pero no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones y depósitos del caso. Por lo que se dispondrá agregar al expediente para que obre de conformidad, y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

Finalmente, el representante legal de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta escrito de cesión de crédito a favor de la entidad RF ENCORE S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se

coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- COMISIONAR** para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-251835, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso; y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$150.000 Mcte.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

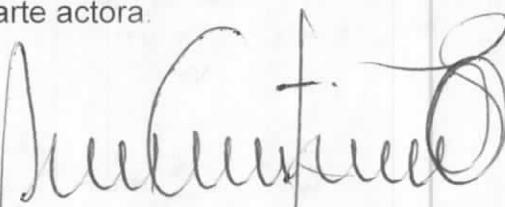
**3°.- AGREGAR** el Oficio de fecha 18 de junio de 2018 del BANCO W, mediante el cual dan respuesta al Oficio No. 1775, e informan que el demandado JHONATAN VALENCIA LUNA, se encuentra registrado como titular de producto.

**4°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante, a favor de RF ENCORE S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**5°.- TÉNGASE** a RF ENCORE S.A.S. como demandante en el presente proceso.

**6°.- RATIFICAR** al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ



sk

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4436**

Radicación: 008-2017-00207-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JEAN PIERRE BEDROSSIAN  
Juzgado de origen: 008 Civil del Circuito de Cali

El Juzgado Promiscuo Municipal de Calima, allega el Despacho Comisorio No. 022 del 26 de enero de 2018, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las parte para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 022 del 26 de enero de 2018, debidamente diligenciado por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

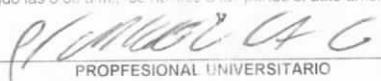
  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DESEGURIDAD Y JUSTICIA

UNIVERSIDAD DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 224 de hoy 14 DIC 2018  
Siendo las 8:00 a.m. se notificó a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4444**

Radicación : 009-2011-00445-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.  
Demandado : LEONCIO GIL BARONA  
Juzgado de origen : 009 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

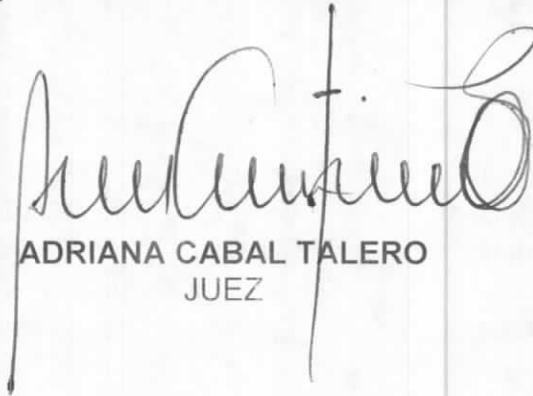
**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- TÉNGASE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

**3°.- RATIFICAR** a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4435

Radicación: 010-1998-1003

Ejecutivo Singular demandante Bancolombia VS Bernardo Espinosa Larrarte

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que no se tuvo en cuenta los periodos liquidados en la cuenta modificada por el despacho. Por lo anterior, el despacho modificará la liquidación el cual quedará de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	\$ 27.685.762

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		01-feb-17
<b>DIAS</b>	29	
<b>TASA EFECTIVA</b>	33,51	
<b>FECHA DE CORTE</b>		30-sep-18
<b>DIAS</b>	0	
<b>TASA EFECTIVA</b>	29,72	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	599	
<b>TASA PACTADA</b>	3,00	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	\$ 0,00
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	\$ 0,00
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>TASA NOMINAL</b>	2,44
<b>INTERESES</b>	\$ 653.014,84

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	\$ 12.848.593
<b>INTERESES ABONADOS</b>	\$ 0
<b>ABONO CAPITAL</b>	\$ 0
<b>TOTAL ABONOS</b>	\$ 0
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 27.685.762
<b>SALDO INTERESES</b>	\$ 12.848.593
<b>DEUDA TOTAL</b>	\$ 40.534.355

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>MES VENÇIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.328.547,43	\$ 27.685.762,00	\$ 675.532,59
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.004.080,03	\$ 27.685.762,00	\$ 675.532,59
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.679.612,62	\$ 27.685.762,00	\$ 675.532,59
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.355.145,21	\$ 27.685.762,00	\$ 675.532,59

jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.019.603,50	\$ 27.685.762,00	\$ 664.458,29
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.684.061,79	\$ 27.685.762,00	\$ 664.458,29
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.348.520,08	\$ 27.685.762,00	\$ 664.458,29
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.982.524,03	\$ 27.685.762,00	\$ 634.003,95
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.616.527,97	\$ 27.685.762,00	\$ 634.003,95
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 7.250.531,92	\$ 27.685.762,00	\$ 634.003,95
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.881.767,30	\$ 27.685.762,00	\$ 631.235,37
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 8.513.002,67	\$ 27.685.762,00	\$ 631.235,37
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 9.144.238,05	\$ 27.685.762,00	\$ 631.235,37
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 9.769.936,27	\$ 27.685.762,00	\$ 625.698,22
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 10.395.634,49	\$ 27.685.762,00	\$ 625.698,22
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 11.021.332,71	\$ 27.685.762,00	\$ 625.698,22
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 11.633.188,05	\$ 27.685.762,00	\$ 611.855,34
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 12.242.274,81	\$ 27.685.762,00	\$ 609.086,76
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 12.848.593,00	\$ 27.685.762,00	\$ 606.318,19
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 12.848.593,00	\$ 27.685.762,00	\$ 0,00

**RESUMEN FINAL DE LA LIQUIDACIÓN**

CONCEPTO	VALOR
Liquidación de Crédito aprobada (folio 206)	\$ 134.142.049
Intereses Moratorios liquidados desde el 01 de febrero de 2017 al 30 de septiembre de 2018	\$ 12.848.593
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 146.990.642</b>

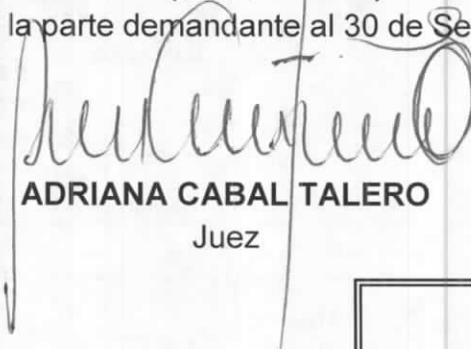
**TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$146.990.642).** Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

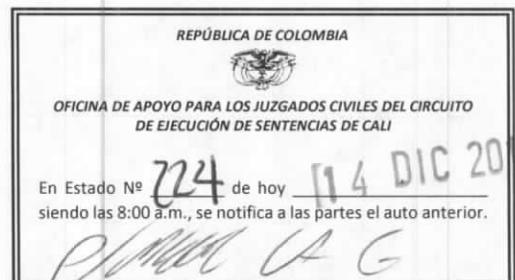
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar **la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$146.990.642).** Como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de Septiembre 2018 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

Dcdc



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4428**

Radicación : 010-2016-00214-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)  
Demandado : CARLOS ALBERTO MORALES FRANCO  
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

El señor CARLOS ALBERTO MORALES FRANCO, indicando que actúa en "calidad de apoderado judicial de la parte actora", presenta escrito mediante el cual solicita el desarchivo del proceso.

De la revisión del expediente se advierte que el memorialista no funge en la calidad que indica, sino como demandado dentro del presente proceso, por lo que frente a su solicitud se dispondrá por el Despacho, poner en su conocimiento el expediente, para lo que considere pertinente, y se le requerirá para que no haga incurrir al Despacho en error, al afirmar que ostenta calidad diferente a la real que obra en el proceso.

En escrito posterior el memorialista presenta escrito mediante el cual solicita la actualización de los oficios números 862, 863, 864 y 865, debido a que al llevarlos a la Oficina de Instrumentos Públicos, le manifestaron que las fechas debían ser actualizadas, para tal efecto adjunta los originales de los oficios mencionados.

De la revisión del expediente se advierte que, a través de auto No. 0541 de fecha 19 de febrero de 2018 (folio 80 cno. 1) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por terminación del proceso por pago total de la obligación, librándose para tal efecto los oficios 862, 863, 864 y 865 a los cuales hace referencia el memorialista, de fecha 26 de febrero del año en curso, por lo que teniendo en cuenta su fecha de expedición, se dispondrá por secretaría su actualización, e igualmente se agregarán al expediente los oficios originales allegados por el memorialista sin diligenciar.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

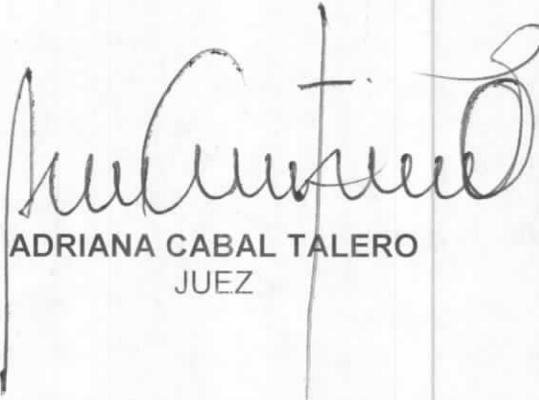
**1º- PONER EN CONOCIMIENTO** del memorialista el presente proceso, para lo que estime pertinente.

**2º- ORDENAR** a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción de los oficios números 862, 863, 864 y 865, visible a folios 81 a 84 del presente cuaderno-

2º- **AGREGAR** para que obren en el expediente los oficios números 862, 863, 864 y 865, de fecha 26 de febrero de 2018, originales, allegados por el memorialista sin diligenciar.

3º- **REQUERIR** al señor CARLOS ALBERTO MORALES FRANCO, demandado, para que se abstenga de afirmar calidad dentro del proceso, que no ostenta.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERÓ  
JUEZ

SK



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4443**

Radicación : 015-2012-00091-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.  
Demandado : JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR  
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

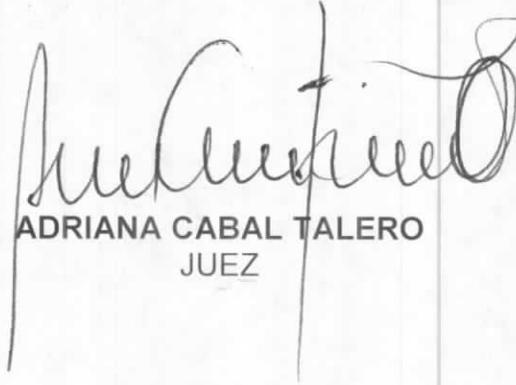
**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO

CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- **RATIFICAR** a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4419

Radicación: 015-2017-00227

Ejecutivo Singular demandante Luis Felipe Moreno Mulford VS Sergio Blanco  
Mejía

Surtido el traslado de la liquidación de crédito, visible a folio 52 y 53 del plenario, y sin que esta hubiese sido objetada, el despacho una vez realizado el control de legalidad observa que:

1.- El estado de cuenta presentado por el apoderado judicial de la demanda inicial, promovida por Luis Felipe Moreno Mulford, Los valores liquidados por concepto de Intereses de Mora, agencias en derecho proceso verbal y costas judiciales no se ciñen estrictamente a lo ordenado en el mandamiento de pago.

2.- Debe la parte ejecutante aclarar porque liquida intereses moratorios sobre el capital (\$222.365.448) si la orden de apremio solo prescribe liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero señalada en el literal C del mentado auto, y que corresponde a las costas procesales a que fue condenado el demandado dentro del proceso declarativo.

De otra parte, el apoderado judicial del ejecutante inicial coadyuvado con el apoderado judicial de la demanda acumulada, aporta Certificado Catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-261724, de lo cual observa esta instancia judicial que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen. Por consiguiente, procederá el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo presentado incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral arribado por la parte actora.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

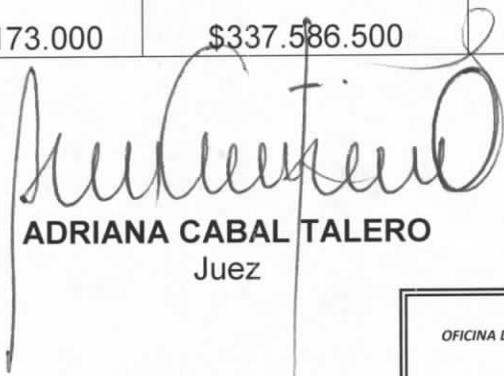
**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la demanda inicial, promovida por Luis Felipe Moreno Mulford, a fin de que se sirva aclarar la liquidación de crédito conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	Valor Avalúo	Incremento 50%	Valor Total
370-261724	\$675.173.000	\$337.586.500	\$1.012.759.500

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

DCDC

